



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación de sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2021-00348-01
<u>Demandante:</u>	Solángel Arias Castrillón
<u>Demandada:</u>	Porvenir S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	PENSIÓN DE INVÁLIDEZ – ENFERMEDADES CRÓNICAS, CONGÉNITAS O DEGENERATIVAS – CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL

Pereira, Risaralda, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 66 del 28-04-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Solangel Arias Castrillón** contra **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Solangel Arias Castrillón pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a partir de la última cotización realizada al sistema, y en consecuencia se ordene a pagar a su favor el retroactivo pensional, los intereses de mora y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 10/04/2019 fue calificada por la JNCI que mediante el dictamen 6877 le otorgó una PCL del 50.38% estructurada el 10/02/2017; *ii)* se ha desempeñado en oficios varios – aseo general – y su última

empleadora fue Adriana Patricia Grajales Hernández; iii) el 30/06/2021 negó la prestación; iv) laboró a favor de la citada Adriana hasta el 30/01/2020.

En los fundamentos de derecho del libelo genitor se invocó la teoría de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas.

Porvenir S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que la demandante solo ostenta 160 semanas en toda su vida laboral, pues se afilió en el año 2003 y cotizó de forma discontinua hasta el 2005, para solo volver a reanudar cotizaciones en junio de 2018, esto es, de forma concomitante a la solicitud de calificación de invalidez. Además, señaló que las patologías no eran degenerativas. Finalmente, señaló que la demandante carece de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez ocurrida el 02/02/2017 y propuso como excepciones la “*prescripción*”, “*inexistencia de la causa por insuficiencia de semanas cotizadas*”, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la demandante.

Como fundamento para dicha determinación concluyó que aun cuando algunas de las patologías calificadas tenían la característica de ser crónicas y por ello, se cumplía con el requisito para analizar el caso bajo la teoría de las enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, y que también se cumplía con el número mínimo de semanas contadas entre el 30/06/2018 y enero de 2020 iguales a 81.57 semanas; no obstante, no acreditó que dichos ciclos fueran producto de su capacidad laboral residual.

Así, argumentó en los dictámenes aportados al plenario se indicó que la demandante no trabajaba desde el 2005 debido al compromiso de su salud mental y en el interrogatorio de parte, aun cuando señaló que continuaba laborando por días, admitió que no recordaba haber laborado para Adriana Patricia Grajales Hernández, como se señaló en el libelo genitor, de ahí que lo acontecido era una defraudación al sistema pensional.

De otro lado señaló que, de admitir la citada capacidad laboral residual, la demandante tampoco alcanzaría el derecho porque solo ostenta 44.28 semanas entre el 10/04/2019 – fecha del dictamen – y los 3 años anteriores.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la demandante elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que ningún fraude al sistema pensional había ocurrido porque conforme a su historia laboral la demandante laboró desde junio de 2018 hasta enero de 2020 con su empleadora Adriana Patricia Grajales, y aun cuando en su interrogatorio señaló no conocerla, ello se debió al estado mental de la demandante que le impide por momentos recordar cosas. Frente a los dictámenes que señalan que no labora desde el 2005 indicó que en muchas ocasiones acaecen situaciones apremiantes que hacen que las personas se ven avocadas a trabajar, que fue lo ocurrido a la demandante y en la actualidad ya no puede trabajar más.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

¿Solangel Arias Castrillón logró acreditar la capacidad laboral residual producto de las cotizaciones realizadas a partir de junio de 2018 con el propósito de acreditar el requisito jurisprudencial para la contabilización de las semanas tendientes a obtener la pensión de invalidez de conformidad con las enfermedades degenerativas, congénitas o crónicas?

2. Solución al problema jurídico

Requisitos de la pensión de Invalidez - Fecha de estructuración de la PCL cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas o congénitas

2.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ¹, ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional en la sentencia SU-588-2016, consistente en que una vez acreditada la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, **con la presencia de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones**, pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración y con anterioridad a la fecha de: (i) calificación de la invalidez, (ii) la última cotización efectuada o (iii) de la solicitud del reconocimiento pensional, todo ello para verificar el cumplimiento de la densidad de cotizaciones que demanda el artículo 1° de la Ley 860/2003. En ese sentido, corresponde al demandante acreditar los presupuestos atrás citados para beneficiarse de la doctrina constitucional.

2.2 Fundamento fáctico

Fuera de discusión se encuentra en el evento de ahora que la demandante padece una enfermedad crónica pues así lo concluyó la *a quo* sin reproche de la interesada, entonces se concentra esta Colegiatura en analizar si acreditó o no la citada capacidad laboral residual de las cotizaciones realizadas entre la fecha de estructuración y alguno de los 3 eventos elegidos por la jurisprudencia como hito a partir del cual se realiza la contabilización de las 50 semanas a saber: i) fecha del dictamen; ii) última cotización o iii) solicitud pensional, que permitan evidenciar que no hubo propósito alguno de defraudar al sistema pensional.

Así, obra el **dictamen realizado el 14/03/2018** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez en el que determinó una PCL del 50.38% estructurada el 10/02/2017 (fl. 12, archivo 03, exp. Digital). Dictamen en el que se indicó que para el 14/03/2018 en la “*Descripción de cargos desempeñados y duración: Independiente de oficios varios incapacitada*” (fl. 7, ibidem) y en los análisis y conclusiones se indicó

1 CSJ SL9203-2017, SL 16374-2015, reiteradas en la SL 11229 del 25/07/2017.

“paciente que laboraba en oficios varios, no trabaja desde 2005” (fl. 10, ibidem). Y en el acápite de valoración por “terapia ocupacional JRCl” se indicó **“experiencia laboral en oficios varios, en casas de familia, no trabaja desde 2005 por su compromiso de salud mental principalmente (...) dolor generalizado por fibromialgia, compromiso de rodillas. No realiza actividades domésticas. Vive con hijos nuera nietos”**.

Luego milita el **dictamen proferido el 10/04/2019** por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la que se analizó únicamente la fecha de estructuración de la PCL, ante la argumentación de la demandante de que esta debía **fijarse para el año 2005 o 2006 porque su “(...) su estado médico era incapacitante que ya había superado el 50%”** (fl. 17, archivo 03, exp. Digital). Dictamen que confirmó la fecha de estructuración para el 10/02/2017 (fl. 25, ibidem).

En las valoraciones del equipo interdisciplinario se indicó **“antecedente laboral: su trabajo habitual ha sido servicios generales de aseo en casa de familia toda la vida laboral, labora en igual cargo”** (fl. 20, ibidem) y en el examen mental se concluyó **“pensamiento inteligencia y memoria impresionan conservados”** (fl. 22, ibidem).

En cuanto a la historia laboral obran un total de 167.4 cotizaciones realizadas así (fl. 27, archivo 03, exp. Digital):

- Cooperativa de trabajo asociado: Junio de 2003 a enero de 2005.
- Asociación líderes en acción: Febrero de 2005.
- Adriana Patricia Grajales Hernández: Junio de 2018 a enero de 2020.

Ninguna otra prueba documental aparece con el propósito de acreditar la citada capacidad laboral residual.

Finalmente, se tomó el interrogatorio de la demandante en el que afirmó que durante mucho tiempo estuvo hospitalizada y que después de eso fue que laboró en el arreglo de casas y en lo que le resultara. Luego, afirmó que no recuerda si laboró o no para Adriana Patricia Grajales Hernández, y que su actividad consiste en labores domésticas. No se practicó ningún testimonio.

El análisis en conjunto del anterior haz probatorio permite a la Sala concluir en primer lugar que de conformidad con el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 las cotizaciones al sistema

pensional pueden realizarse por terceros, sin que ello implique la existencia de una relación laboral, de ahí que la ausencia de memoria de la demandante de si había laborado o no para la persona que realizó sus cotizaciones al sistema pensional, en nada aparece como confesión de la ausencia del trabajo, tal como lo concluyó la *a quo*, pues bien podía un tercero realizarle las cotizaciones y la afiliada ejercer su capacidad laboral.

No obstante y en segundo lugar, del restante material probatorio aportado al plenario no se puede evidenciar que las cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha de estructuración – 10/02/2017 – esto es, las realizadas desde junio de 2018 hasta enero de 2020 hubiesen sido producto de su capacidad laboral residual, y por el contrario, del comportamiento de la demandante en el trámite administrativo se infiere y es indicativo de que la realización de cotizaciones obedeció a la obtención de una calificación de PCL superior al 50%.

En efecto, entre la última cotización realizada al sistema en el año 2005 y la siguiente realizada en el 2018, transcurrieron 13 años, y fue precisamente la calificación del 50% que desencadenó la reanudación de cotizaciones si en cuenta se tiene que el primer dictamen fue emitido en marzo de 2018 y las cotizaciones ocurrieron en junio de ese mismo año.

Además, cobra especial relevancia que para el dictamen de la Junta Regional de marzo de 2018 se anotara que desde el año 2005 no laboraba y que aun cuando su actividad laboral es la realización de oficios varios, en la vivienda que habita con sus hijos, nuera y nieto la demandante no realice ninguna actividad doméstica, pero para el dictamen ante la Junta Nacional realizado en abril de 2019, esto es, 1 año y 1 mes después, se refiera que labora en aseo en casas de familia, máxime que la inconformidad de la demandante para apelar a la Junta Nacional fue precisamente porque según los argumentos del recurso su estado incapacitante se remontaba al 2005.

Documentales de la que se extrae que la demandante en ambas peticiones de calificación ha resaltado su imposibilidad de laborar desde el 2005, pues así lo anunció en la primera solicitud de calificación (2018) y fue el motivo de la apelación para asistir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (2019), de ahí que se advierte la confesión de la demandante en su falta de capacidad laboral residual para laborar, por lo menos hasta el año 2019; por lo que, aparece ahora extraño

que en el proceso judicial anuncie que sí prestó servicios personales desde el 2018 al 2020 a favor de Adriana Patricia Grajales Hernández.

Al punto es preciso acotar que esta Colegiatura no desconoce las diversas circunstancias que aquejan la vida económica de una persona y que la obliguen, pese a padecer enfermedades, a trabajar, como argumenta la apelante le sucedió; sin embargo, en el evento de ahora ninguna prueba allegó para evidenciar que las cotizaciones realizadas entre marzo de 2018 y enero de 2020 fueron producto de la citada capacidad laboral residual, pues como se anunció de lo inscrito en los dictámenes de PCL solo se desprenden **dudas** frente a la citada capacidad laboral ejercida.

Aspectos que denotan que el pago de las cotizaciones no se originó en esa fuerza laboral residual que se invoca en la jurisprudencia constitucional, como presupuesto indispensable para la modificación del hito inicial de despunte para la contabilización de las semanas requeridas para acceder al beneficio de la pensión de invalidez ante el padecimiento de una enfermedad crónica o degenerativa.

En ese sentido, ante la ausencia de alguna otra prueba que permita a la Corporación disipar las citadas dudas, se confirmará la decisión de primera instancia y por ello, al no acreditar los presupuestos fijados por la alta corporación constitucional en torno a pensiones de invalidez de afiliados que padecen enfermedades degenerativas, crónicas o congénitas, no había razón para cambiar la regla sentada en el artículo 39 de la Ley 100/93, modificado por la Ley 860/2003, esto es, 50 semanas de cotización dentro de los 3 años previos a la fecha de estructuración de la invalidez determinada en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, respecto del cual la demandante Solangel Arias Castrillón entre el 10/02/2014 y el 10/02/2017 no tiene ninguna cotización, y por ello, no acreditó los requisitos para acceder a la gracia pensional de invalidez.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Solangel Arias Castrillón** contra **Porvenir S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae88e123dd9c2709c9aec879f1d248beeb3dfbf1834ecdabbbbabfda4802f3**

Documento generado en 03/05/2023 07:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**